

# Revista de Derecho

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

RESEARCH ARTICLE

<https://dx.doi.org/10.14482/dere.65.015.657>

## Justicia y discapacidad en clave de política pública

*Justice and Disability from a Public Policy Perspective*

J A I N O R A V E L L A N E D A - V Á S Q U E Z

Abogado. Especialista en Derechos Humanos. Candidato a Magíster en Bioética y Bioedrecho. Investigador Renacyt calificado por el Concytec. Profesor investigador en la Universidad Católica Sedes Sapientiae (Perú).

[javellaneda@ucss.edu.pe](mailto:javellaneda@ucss.edu.pe)

<https://orcid.org/0009-0005-1948-7503>

V A L E R I A A L E S Y B E J A R A N O - C U A D R A O

Abogada. Investigadora de la Red de Investigadores en Discapacidad del Perú-REINDIS. Vicepresidente de la Asociación Derecho y Realidad – Ius Et Re, de la Universidad Católica Sedes Sapientiae (Perú).

[2018100778@ucss.pe](mailto:2018100778@ucss.pe)

<https://orcid.org/0009-0006-7304-8285>

T A T I A N A L I S E T H P É R E Z - S Á N C H E Z

Estudiante avanzada del Programa de Estudios de Derecho en la Universidad Católica Sedes Sapientiae (Perú).

[2021102550@ucss.pe](mailto:2021102550@ucss.pe)

<https://orcid.org/0009-0005-8260-4362>

## Resumen

El objetivo de este estudio fue identificar los aportes de las teorías de la justicia propuestas por Aristóteles, Kant, Rawls y Sen a la gestión de políticas públicas en materia de discapacidad. Se abordaron categorías centrales como discapacidad y justicia a partir de la colaboración articulada de la ética, la filosofía política y el derecho. Se trata de un estudio filosófico-jurídico, con una estrategia metodológica cualitativa, basada en el análisis de contenido documental. Los hallazgos pusieron en evidencia una posible incompatibilidad entre discapacidad y justicia en los planteamientos de Aristóteles, Kant y Rawls, aunque con sus respectivas salvedades. Por otro lado, el enfoque de las capacidades de Sen resultó bastante iluminador, al reconocer la necesidad de potenciar las capacidades humanas como garantías para lograr una vida deseada y valiosa, por y para cada persona. En conclusión, se destacó que cualquier política pública en materia de discapacidad debería arraigarse en principios como la dignidad humana y, especialmente, en una idea de justicia social fundada en el fortalecimiento de las capacidades humanas.

### PALABRAS CLAVE

Justicia, discapacidad, derecho, políticas públicas, dignidad, capacidades humanas.

## Abstract

The objective of this paper is to identify the contributions of the theories of justice proposed by Aristotle, Kant, Rawls, and Sen to the management of public policies on disability. Central categories such as disability and justice were approached from the articulated collaboration of ethics, political philosophy, and law. This work constitutes a philosophical-legal study, with a qualitative methodological strategy, based on documentary content analysis. The findings show, on the one hand, a possible incompatibility between disability and justice in the approaches of Aristotle, Kant, and Rawls, although with their respective caveats. On the other hand, Sen's capability approach is quite enlightening, as it recognizes the need to enhance human capabilities as guarantees to achieve a desired and valuable life, by and for each person. In conclusion, it is emphasized that any public policy on disability should be rooted in principles such as human dignity and, especially, in an idea of social justice based on the strengthening of human capabilities.

### KEYWORDS

Justice, disability, law, public policy, dignity, human capabilities.

## INTRODUCCIÓN

Las personas con discapacidad arrastran una historia dolorosa. Un pasado de exclusión, opresión y negación de sus derechos fundamentales. La pregunta es: ¿Por qué? ¿Por qué, cuando lo moral y racionalmente correcto habría sido dotarles de todo el apoyo posible a partir de la caridad, la solidaridad y la compasión humanas? Quizá pudo influir mucho el entorno familiar, la organización social, los patrones culturales, las instituciones, el contexto de la época. En fin, se trata de una situación compleja, pero que revela cómo la maldad de los hombres, a su vez, puede ser banal y misteriosa: un sinsentido.

En el panorama actual, si bien las situaciones de opresión y exclusión han disminuido, aún persisten escenarios extremos—como las prisiones o zonas rurales aisladas—donde la discapacidad se imbrica con otras situaciones de vulnerabilidad, como la raza, el género, la pobreza, etc. Como alternativa, las políticas públicas pueden ofrecer importantes resultados en inclusión y garantía de derechos. De ahí emerge el interés por plantear una pregunta ambiciosa: *¿Cuáles son los aportes de las teorías de la justicia propuestas por Aristóteles, Kant, Rawls y Sen a los derechos de las personas con discapacidad, y de qué manera pueden contribuir a la gestión de políticas públicas inclinadas a su protección y garantía?*

Se torna necesario trabajar esta cuestión, ya que es hecho comprobado que las personas con discapacidad atraviesan situaciones de vulnerabilidad, y la protección y progresividad de sus derechos debe alinearse como prioridad en las agendas públicas. Se adoptó una metodología cualitativa, con la que se intentó responder la pregunta de investigación, ofreciendo un corpus interdisciplinario de seis secciones. En las tres primeras se presentan fundamentos teóricos, históricos y literarios de la discapacidad, así como la estrategia metodológica; en seguida, se exponen los principales resultados: un análisis de las teorías de la justicia en torno a la discapacidad que aterriza en las políticas públicas; finalmente, se ofrecen algunas conclusiones que resumen los aportes teóricos centrales de este estudio.

## DISCAPACIDAD EN LA HISTORIA Y LA LITERATURA

En la Edad Antigua, en la cultura hebrea, la discapacidad era percibida como una maldición producto de los males o pecados cometidos. Las personas con discapacidad a menudo enfrentaban el abandono y la violencia mortal. En Grecia y Roma la discapacidad era considerada como un fenómeno natural, una enfermedad, y puesto que se valoraba la condición física e intelectual de la persona, el infanticidio, la mutilación y el abandono por discapacidad eran prácticas comunes y legales (Aguado Díaz, 1995; Valencia, 2018; López Bastías, 2019).

Durante la Edad Media, si bien la cultura cristiana promovió la construcción de asilos, orfanatos y hospitales para acoger a las personas con discapacidad, se les trataba con misericordia, y seguían siendo objeto de marginación y menosprecio. La posesión diabólica era el estigma más desafortunado que se les atribuía (Aguado Díaz, 1995; López Bastías, 2019). En la Edad Moderna, la invasión de los españoles a América importó el concepto de capacidad para el trabajo, y con ello plantó raíces la idea de discriminación por discapacidad. En los siglos XVIII y XIX, si bien con la Revolución francesa se consideró que las personas con discapacidad constituyen una responsabilidad estatal, la Revolución Industrial y el auge de la burguesía europea los excluyó, al percibir equívocamente que estas personas no generaban utilidad (Valencia, 2018), es decir, no podían ser explotadas como lamentablemente se hacía con los niños (situación que el propio Marx pudo observar y denunciar).

En el siglo XX, advertidas las hostiles consecuencias de las guerras mundiales, se impulsó de manera sólida el reconocimiento universal de los derechos de las personas con discapacidad. Terminada la Segunda Guerra Mundial, la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) generó un reconocimiento global de la dignidad humana. Ya en la década de los setenta, movimientos sociales por los derechos de las personas con discapacidad en Estados Unidos, como el Movimiento de Vida Independiente, surgido en la Universidad de California, Berkeley (Palacios, 2008; Carmona Gallego, 2020), forjaron un discurso crítico que concebía la discapacidad como una imposición causada por un entorno social excluyente. Posteriormente, el sociólogo británico Mike Oliver en 1983 acuñó la expresión “modelo social de la discapacidad”, que en el nuevo milenio inspiraría el contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) (Palacios, 2008; Figari y Fernández Unsain, 2023).

Ahora, dado que esta investigación articula saberes interdisciplinarios, se recurre brevemente a la literatura con la finalidad de verificar las tensiones y barreras que rodean a la discapacidad, tal y como lo reflejan logrados personajes de mundos ficticios, en diversos contextos y periodos históricos. Importan autores como Rabelais, Shakespeare, Robert L. Stevenson, Galdós, Kafka, Faulkner, Sábato, Onetti, Vargas Llosa, Saramago, etc. (Areces Gutiérrez, 2017).

En *El ruido y la furia* (1929), novela ambientada en el sur profundo de Estados Unidos, en los años 1911 y 1928, William Faulkner narra los pormenores de la desintegración moral de la familia Compson. La primera parte de la historia es relatada a sobresaltos por Benjamin Compson, el menor de los hermanos y con discapacidad intelectual, quien representa la maldición, el fracaso y la vergüenza familiar, por lo que es despreciado e infravalorado. De otro lado, nadie más que José Saramago, en *Ensayo sobre la ceguera* (1995), ha podido reflejar de manera cruda la vida y las vicisitudes de los ciegos en un trágico mundo de ciegos.

Ernesto Sábato expone en *El túnel* (1948) la historia del pintor Juan Pablo Castel y María Iribarne, cuyo desenlace es el feminicidio del segundo personaje a manos del primero. Allende, el esposo de María, un ciego, es tratado como un ser ausente, banal, que no estorba o no existe como obstáculo en la relación de infidelidad sostenida entre su mujer y Castel. La discapacidad de Allende no es una carga para su esposa, es una ventaja, recurrentemente aprovechada. Por otro lado, Mario Vargas Llosa, en *La guerra del fin del mundo* (1981), conduce al lector al exterminio de Canudos, en el Brasil de finales del siglo XIX. Uno de los personajes centrales es León de Natuba, quien presenta una notoria discapacidad física y casi pierde la vida tras ser acusado de causar la muerte de una niña, supuestamente a causa del “mal de ojo” que su cercanía y sentimientos habrían provocado en ella.

## MODELOS Y PARADIGMAS DE LA DISCAPACIDAD

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1300 millones de personas manifiestan tener una discapacidad, lo que equivale aproximadamente al 16 % de la población global. En Latinoamérica, la cifra superaría los 70 millones de personas con alguna discapacidad (OMS, 2023; Rebolledo-Sanhuesa y Galaz-Valderrama, 2024). Estas cifras hacen eco de una cuestión de mayorías y de un compromiso pendiente de todos con las personas con discapacidad, a quienes la historia aún no se ha encargado de concederles un lugar justo.

La definición tradicional de discapacidad deriva de los rasgos funcionales congénitos o adquiridos de las personas, como las limitaciones físicas, intelectuales, sensoriales o mentales. Por ello, se habla de discapacidad física, sensorial, cognitiva, intelectual y mental (Seminario-Hurtado et al., 2024; Areces Gutiérrez, 2017). De otro lado, la definición moderna, y actualmente vigente, explica que la discapacidad es una barrera causada por la organización social (Palacios, 2008). Desde esta perspectiva, la sociedad habría sido la encargada de crear e imponer la discapacidad como una marca para quienes la poseen y la sufren, más allá de las limitaciones funcionales.

Al respecto, Brogna (2023) postula una concepción triádica de la discapacidad, de modo que la concibe como condición, situación y posición. La *condición* de la discapacidad identifica las vivencias y experiencias personales que figuran en una determinada trayectoria biográfica. La *situación* pone de relieve las intersecciones con el mundo social, las relaciones y experiencias intersubjetivas, en definitiva, el estar entre los otros bajo consideraciones desiguales. Por consiguiente, la *posición* remite a aspectos estructurales en una temporalidad extensa, y es constituida por la organización político-económica, el sistema cultural-normativo y la particularidad funcional limitativa de cada persona con discapacidad.

Lo anterior transporta a algunos modelos de la discapacidad, que han ido conectando periodos históricos con las percepciones sociales e institucionales sobre la discapacidad (Carmona Gallego, 2020). Figari y Fernández Unsain (2023) realizan la siguiente clasificación: modelo de prescindencia, médico, social, biopsicosocial y derechos humanos. Cuenca Gómez (2016) adiciona a dicha clasificación el modelo de la identidad-sociocultural y el de la diversidad. De acuerdo con el modelo de la prescindencia, las personas con discapacidad eran percibidas como individuos que no aportaban a la sociedad y, por tanto, eran excluidas. Desde otra mirada, el modelo médico o rehabilitador –calificado como retrógrado y reaccionario (Shakespeare, 2014)– concebía la discapacidad como una enfermedad que debía ser tratada, con la finalidad de rehabilitar a las personas, normalizarlas y, así, insertarlas en la sociedad.

Al contrario del modelo de la prescindencia y del modelo médico, el modelo social, impulsado por movimientos activistas norteamericanos en la segunda mitad del siglo XX, critica la manera en que las estructuras sociales, en complicidad con las instituciones o esferas de poder institucionalizadas, crean y perpetúan la discapacidad a través de prácticas excluyentes y barreras sistémicas (Seminario-Hurtado y Avellaneda-Vásquez, 2024; Vargas-Murillo et al., 2025). Este modelo va más allá de la diversidad funcional; centra su atención en las barreras de la sociedad, denuncia que la sociedad no considera o considera insuficientes a las personas con limitaciones funcionales y busca la supresión de barreras, de las barreras discapacitantes (Palacios, 2008; Shakespeare, 2014). En la línea del modelo social, el modelo de los derechos humanos se interesa por la inclusión y la accesibilidad con resultados reales (Figari y Fernández Unsain, 2023; Seminario-Hurtado et al., 2024).

Además de los modelos de la discapacidad, según la clasificación de López Bastías (2019), existen tres paradigmas: el tradicional, el rehabilitador y el paradigma de la autonomía personal. De acuerdo con el primero, que coincide con el modelo de la prescindencia, las personas con discapacidad son objeto de marginación y exclusión social. El paradigma rehabilitador, que sigue la línea del modelo médico, promueve el tratamiento y la curación de la discapacidad. Por último, en el paradigma de la autonomía personal, que conecta con los modelos social y de derechos humanos, interesa mucho la plena independencia de las personas con discapacidad. Para ello, es importante no solo la igualdad de derechos y oportunidades, sino la accesibilidad y el trato diferenciado.

## METODOLOGÍA

Esta investigación deriva de una estrategia metodológica cualitativa, basada en el análisis de contenido documental en un nivel exploratorio-descriptivo. Es un estudio filosófico-jurídico que se

nutre de la hermenéutica para la interpretación de contenidos interdisciplinarios (Mila Maldonado et al., 2021; Avellaneda-Vásquez, 2024).

En los procesos de recolección y análisis de datos se realizó inicialmente la pesquisa y el mapeo de información relevante, la cual posteriormente fue sistematizada y codificada en categorías valiosas. Así, se partió del examen y entrelazamiento de contenidos clásicos con fuentes más actuales y contextualizadas, con el propósito de identificar las contribuciones de las teorías de la justicia propuestas por Aristóteles, Kant, Rawls y Sen a la definición y gestión de políticas públicas en materia de discapacidad.

## TEORÍAS DE LA JUSTICIA CON PERSPECTIVA ÉTICA Y POLÍTICA

### Aristóteles y la justicia como virtud ética

En *Ética a Nicómaco* y *Retórica*, Aristóteles se ocupa de la virtud o *areté* (ἀρετή). Invita a vivir de acuerdo a la virtud, lo más elevado que pueden cultivar las personas en su viaje a la perfección moral. Lo define como el justo medio entre vicios extremos (exceso y defecto) y lo clasifica en dos tipologías: dianoéticas, que derivan de la enseñanza, y éticas, que se forjan como modos de ser, en la medida en que son practicadas. Como virtudes dianoéticas destacan la sabiduría, la prudencia, etc., y como virtudes éticas, la moderación, la valentía, la justicia, etc. (Avellaneda Vásquez, 2022). La justicia es la virtud ética más humanamente perfecta, ya que quien la posee puede usarla no solo por el bien propio, sino por el bien de los demás, el bien ajeno (Aristóteles, 1985).

La justicia como virtud ética, un modo de vida fundado en el bien de uno mismo con el otro y que tiene como único vicio a la injusticia, parece universal, distribuible y asequible para todos los seres humanos, incluso para las personas con discapacidad. Es más, Aristóteles (1985) dice que la “justicia es la única, entre las virtudes, que parece referirse al bien ajeno, porque afecta a los otros; hace lo que conviene a otro, sea gobernante o compañero” (p. 239). Sin embargo, hay postulados del propio filósofo que parecen contradecir esta brillante formulación de justicia. En *Ética a Nicómaco* y en el tratado biológico *La generación de los animales*, el Estagirita refiere que las personas con discapacidad poseen una naturaleza bestial o animal, monstruosa y desprovista de razón. Desde esta mirada, estas personas serían dependientes, prescindibles y comparables a los esclavos, al carecer de la capacidad para deliberar, actuar moralmente y contribuir a la *polis*, al bien común (Aoz Monreal, 2022; Etxeberria Mauleon, 2012). Aquí se nota claramente un enfoque aristotélico limitado, que excluye a las personas con discapacidad de la posibilidad de alcanzar una vida buena.

Por otro lado, Aristóteles hace una diferencia entre discapacidades congénitas y adquiridas. Sobre las primeras, las personas que las padecen no serían imputables, ni perseguidas, ni censuradas, sino, más bien, objetos de compasión, debido a que su condición no ha dependido de ellos (Aoz Monreal, 2022, p. 50). Como objetos de compasión, se les concebía subyugados y dependientes de otras personas, incapaces de autorrealización. Por otro lado, Aristóteles, en una parte de *Política*, señala que es necesaria la existencia de una ley que impida criar hijos “defectuosos”, deformes (Aristóteles, 1988, p. 447). En su obra biológica insinúa que la discapacidad es una condición hereditaria, podía ser transmitida (Palacios, 2008); dice el filósofo: “También de padres lisiados nacen hijos lisiados, por ejemplo, de padres cojos nacen hijos cojos y de padres ciegos, hijos ciegos” (Aristóteles, 1992, p. 401).

La doctrina aristotélica también excluye a las personas con discapacidad, desde la necesidad de funcionalidad y aportación de todos los ciudadanos a las *polis*, con la intención de lograr un crecimiento económico, social y político en beneficio común. Al respecto, Aristóteles (1985) comenta: “procurar el bien de una persona es algo deseable, pero es más hermoso y divino conseguirlo para un pueblo y para ciudades” (p. 131). Bajo este razonamiento, aquellos que presentan limitaciones físicas, sensoriales, mentales e intelectuales carecerían de la capacidad y plenitud para contribuir a las *polis* eficazmente, simbolizando un retraso para los fines del colectivo (Palacios, 2008; Velarde Lizama, 2011).

¿Habría algún modo de ampliar los límites de la justicia aristotélica y salvarla de la contradicción? La equidad puede ser un posible remedio. Esta virtud, que deriva de la justicia absoluta, implica para quienes la practican el hacer una “corrección de la ley en la medida en que su universalidad la deja incompleta” (Aristóteles, 1985, p. 263): la universalidad de las normas podría ignorar las particularidades humanas. Por tanto, en primera instancia, les correspondería a los jueces la función correctiva de la norma en mérito de la equidad (Vega, 2014). Esto también podría reflejarse en el trato humano entre conciudadanos, lo cual implicaría cultivar la justicia, ser justos con nosotros mismos y con los demás; esto alcanza a las personas con discapacidad.

La vida virtuosa es una vida buena con uno mismo y con los demás. De modo que no es asumible una vida así si excluimos a ciertos individuos por tener una limitación física o mental que los hace diferentes a la mayoría de personas. ¿Cómo resolver esto? Aristóteles tiene la respuesta mediante el ejercicio de la sabiduría y la prudencia, que son, por cierto, virtudes dianoéticas o intelectuales, que podrían ayudar en el trato hacia las personas con discapacidad, en legislar de manera inclusiva y deliberar equitativamente. Entre ambas virtudes hay una relación de interdependencia: la sabiduría, que implica grandeza en el conocimiento y en la verdad de las cosas, se vincula con la prudencia, ya que esta permite deliberar rectamente con base en lo que se sabe: la prudencia “da órdenes por causa de la sabiduría, pero no a ella” (Aristóteles, 1985, p. 288).

Según Aristóteles, los sabios no prudentes gozan de excelencia y grandeza intelectual, pero no resultarían coherentes si se desligan de los bienes humanos (Avellaneda Vásquez, 2022).

## Kant y la dignidad humana

Kant (2007) presenta en *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (1785) una de las más importantes ideas sobre la dignidad humana: “aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente, en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad” (pp. 47-48). La dignidad es insustituible. Los hombres, quienes se encuentran por encima de todo precio tienen dignidad, no pueden ser comercializados, ni instrumentalizados, sino tratados como fines en sí mismos (Etxeberria Mauleon, 2012). Esto es así, de acuerdo al imperativo categórico, que exige al hombre obrar con su igual “siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio” (Kant, 2007, p. 42).

En el sentido de Etxeberria Mauleon (2012), el enfoque kantiano tiene el merecimiento de haber universalizado la dignidad de la persona humana, incluyendo, obviamente, la dignidad de las personas con discapacidad. Si bien el reconocimiento de esta se sustenta en la solvencia moral y autonomía, todavía suena discutible que las personas con graves alteraciones mentales o características similares puedan poseerla (pp. 20-21). Y así surge el cuestionamiento. Kant (2007) es claro al manifestar que:

La moralidad es la condición bajo la cual un ser racional puede ser fin en sí mismo; porque sólo por ella es posible ser miembro legislador en el reino de los fines. Así, pues, la moralidad y la humanidad, en cuanto que ésta es capaz de moralidad, es lo único que posee dignidad. (p. 48)

Aquí es importante resaltar que la moralidad es consecuencia de la autonomía de la voluntad, y esta última surge a partir de la condición racional de las personas. En personas con graves limitaciones funcionales, como mentales e intelectuales, esta fórmula difícilmente se aplicaría. En principio, porque la dignidad, que es propia o inherente de la humanidad, encuentra fundamento en la moralidad, y para apropiarnos de ella hace falta la autonomía moral y la capacidad racional (Michelini, 2010; Etxeberria Mauleon, 2012). Bajo esta premisa, las personas mencionadas no serían dignas, ni sujetos de derechos, al carecer posiblemente de autonomía moral, que se concentra en la capacidad de actuar sin otras sujeciones que a las normas y principios que uno mismo se puede dar.

Kant (2011), en *Crítica de la razón práctica* (1788), hace notar que el hombre puede ser un fin en sí mismo, en mérito de la autonomía de la libertad: “(...) sólo el hombre, y con él toda criatura racional, es fin en sí mismo; puesto que él es el sujeto de la ley moral –la cual es sagrada– en virtud de la autonomía de su libertad” (p. 104). Muchas personas con discapacidad, al carecer de esta

autonomía, que impediría la capacidad de deliberación moral, carecerían de derechos. ¿Cómo solucionar este dilema? Una salida es argumentar que parte de las personas con discapacidad son fines en sí mismas, sin presuponer que ellas deben tener capacidad para la deliberación racional, como el caso de los recién nacidos. Esto, a su vez, permitiría aclarar y entender la tesis de Kant de que, para ser digno y tener derechos, se debe contar con autonomía moral.

En el sentido de Atienza (2016), cuando Kant afirma que la persona es un fin en sí misma debido a su dignidad, indica que no puede ser tratada como un medio ni pertenecer a nadie: ni a la comunidad, ni al Estado, ni a Dios, ni siquiera a sí misma de forma absoluta. Según el propio Atienza, la noción de dignidad debería fundamentarse en el desarrollo personal y en la contribución al desarrollo de los demás (pp. 263-264). En esa línea, la lectura kantiana de la dignidad bien podría ajustarse a esta concepción. Por su parte, Micheleni (2010) sostiene que, en términos kantianos, todos los miembros de la especie humana poseen la misma dignidad, la cual descansa en la autonomía moral y en el ideal de que cada persona debe ser tratada como un fin en sí misma. De ahí que cualquier criterio que pretenda excluir a ciertos individuos del ámbito de la moralidad —y con ello despojarlos de su dignidad— resulte arbitrario, por estar sustentado en reglas empíricas, heterónomas y no morales (pp. 43-44).

## John Rawls y la justicia como equidad

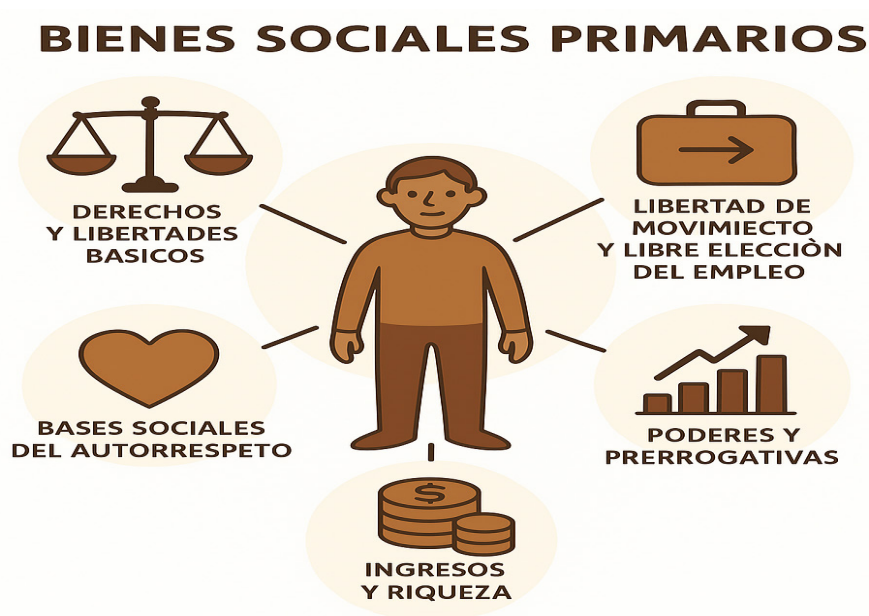
La teoría de la justicia de John Rawls es aún un paradigma interesante para evaluar problemáticas sociales, en las que diversos grupos sujetos a la vulnerabilidad serían los principales aludidos. Así, debido a que la discapacidad es una condición, situación y posición de vulnerabilidad (Etxeberria Mauleon, 2012; Brogna, 2023), conviene explicar el lugar que ocuparían las personas que la poseen a partir de dicha teoría. Ciertamente, el planteamiento no es nuevo; hay destacados estudios al respecto. En primera instancia, parece obvio que el principio de la diferencia ya ofrece un amplio camino para la interpretación favorable de la discapacidad. Sin embargo, lo discutible son las nociones de la posición originaria y los bienes sociales primarios, que tanto Sen y Nussbaum han criticado con rigor.

Rawls (2006) reconoce en *A Theory of Justice* (1971) que sus planteamientos han gozado de la influencia de Kant. De hecho, ambos parten de la figura de un “agente racional”, un sujeto autónomo capaz de autolegislarse. Rawls fundamenta sus principios de justicia en la idea de una posición original de igualdad (Crego, 2021), la cual garantiza imparcialidad mediante la activación del “velo de la ignorancia”. Estos principios guardan coherencia con el imperativo categórico de Kant, ya que ambos orientan hacia elecciones indispensables que cualquier persona racional adoptaría para llevar una vida buena, guiadas por el sentido de justicia como ley universal.

Queda claro que el presupuesto básico tanto para la autolegislación moral en Kant como para la participación en el contrato original en Rawls es la racionalidad. Esta condición se refleja en la posición original, un escenario hipotético y atemporal, caracterizado por la homogeneidad de los agentes (Crego, 2021), que funciona de la mano del velo de la ignorancia, con el que se eliminan las diferencias particulares –condiciones sociales, intereses–, para garantizar una elección imparcial de los principios de justicia. No obstante, surge una duda alarmante: ¿cómo incluir en este modelo a quienes poseen una capacidad limitada de razonamiento, ya sea de forma temporal o permanente, como las personas con discapacidad mental grave? Es evidente que la teoría de Rawls ofrece escasas respuestas coherentes ante este tipo de realidades.

La idea rawlsiana de cooperación social también resulta cuestionable, y la crítica radica en asumir que las personas con alguna discapacidad no pueden cooperar suficientemente, ya que sus limitaciones funcionales lo impiden (Heredia Ríos et al., 2021). Por otro lado, la figura de los bienes sociales primarios y el acceso a estos por parte de las personas con discapacidad también es un terreno seriamente discutible. Rawls (2012) considera que estos bienes son condiciones necesarias para que cualquier ciudadano, sin importar su posición y situación, pueda llevar una buena vida. En este marco, postula cinco clases de bienes primarios (ver figura):

**Figura.** Clases de bienes primarios



**Fuente:** elaboración propia

¿Cómo funcionan estos bienes indispensables? Fueron ideados para ser distribuidos o asignados equitativamente, priorizando a los grupos menos favorecidos. Esta distribución es tarea de las

instituciones que conforman la estructura básica de la sociedad, las cuales deben regirse por los principios de justicia. Si bien Rawls considera a todas las personas como receptoras de la distribución, los bienes primarios no tienen la misma valoración ni utilidad práctica para todos. En especial, para los grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad.

Lo que estas personas requieren no son únicamente bienes primarios, sino bienes accesibles, diseñados para reconocer sus limitaciones funcionales y dirigidos a reducir las condiciones de desventaja sistémica que enfrentan. Aunque el acceso formal a estos bienes pueda estar garantizado, su acceso efectivo requiere un trato diferenciado y adaptaciones concretas en la redistribución, considerando no solo la posesión de los bienes, sino también lo que realmente pueden hacer con ellos. Esta es una limitación en la teoría rawlsiana que, al parecer, el principio de la diferencia no ha resuelto ni resolverá.

Sin embargo, si hay algo altamente destacable en Rawls para el análisis de la discapacidad, son los principios de justicia, al margen de cómo estos fueron elegidos y por quiénes. Estos principios definirán la justa asignación de ventajas sociales. A partir del principio de la diferencia, que solo permite la desigualdad cuando esta favorezca a todos o a los menos aventajados (Rawls, 2006), se puede concebir la institución del trato diferenciado y los programas de apoyo para las personas con discapacidad. Estas medidas podrían entenderse como verdaderos motores para promover la igualdad de oportunidades y el acceso equitativo a los recursos necesarios.

### **Amartya Sen y el enfoque de capacidades**

Desde los años ochenta, los filósofos Amartya Sen y Martha Nussbaum, en la misma línea liberal de Rawls, han venido defendiendo el denominado enfoque de capacidades. Sin embargo, sus posturas no siempre han coincidido. Sen no propone precisamente una teoría de la justicia, sino un paradigma evaluativo que estima la calidad de vida de las personas sobre la base de capacidades, siempre supeditadas a contextos; para él, no hay capacidades básicas universales. Por su parte, Nussbaum plantea una teoría normativa influenciada por la versión kantiana de la dignidad humana, que incluye la redistribución equitativa, y una concepción del bien ligada a una lista de capacidades básicas universales, independientes del contexto (Heredia Ríos et al., 2021). A pesar de sus diferencias, ambos entablan una fuerte crítica a la teoría rawlsiana, llegando a mostrarla escasamente familiar o cercana a los derechos de las personas con discapacidad.

Nussbaum (2007) sostiene que Rawls, al referirse a los individuos plenamente cooperativos de la sociedad, soslaya a las personas con limitaciones funcionales severas, quienes tampoco formarían parte de la posición original, y su sentido de la justicia no se vería traducido en principios de la justicia para regir en la estructura básica de la sociedad. La consideración hacia estas personas

solo surgiría una vez formada la estructura básica, siendo representados por los participantes del contrato original, en calidad de curadores. Esto es así porque muchas de las personas con discapacidad mental e intelectual no tendrían la oportunidad de participar en la formación del contrato, dado sus problemas de discernimiento y alteraciones de consciencia, que los alejarían de la racionalidad e imparcialidad.

Sumado a la crítica anterior, la filósofa norteamericana explica que ha empleado la teoría de las capacidades como plataforma filosófica para una teoría de derechos básicos, que deben ser promovidos por los Estados como obligación de respeto por la dignidad humana (Nussbaum, 2007). Sugiere que la pregunta fundamental en la que aterriza este enfoque consiste en “¿qué es capaz de hacer y de ser cada persona?” (p. 38). Luego explica que:

(...) el enfoque concibe cada persona como un fin en sí misma y no se pregunta solamente por el bienestar total o medio, sino también por las oportunidades disponibles para cada ser humano. Está centrado en la elección o en la libertad, pues defiende que el bien crucial que las sociedades deberían promover para sus pueblos es un conjunto de oportunidades (o libertades sustanciales) que las personas pueden luego llevar, o no llevar, a la práctica: ellas eligen. Es, por lo tanto, un enfoque comprometido con el respeto a las facultades de autodefinición de las personas. (Nussbaum, 2012, p. 38)

Nussbaum hace notar la prioridad de la libertad como parte central de lo humano, ya que solo a partir de ella se puede hablar de justicia, y así arribar a la calidad de vida y vida buena de todas las personas según su elección. Obviamente, se trata de una libertad amplia que permite elegir diversos caminos para alcanzar metas particulares.

Llegado a esto, en *Development as freedom* (1999), Sen (2000) explica que para que las personas puedan elegir el estilo de vida con razones para valorarla, no es suficiente la sola asignación de bienes sociales primarios, al modo rawlsiano, sino considerar las características particulares personales que pueden convertir a estos bienes en capacidades. Es insuficiente, por ejemplo, que una persona con discapacidad, al acumular mayor cantidad de bienes primarios, tenga mayores posibilidades de llevar una vida buena que una persona sin limitaciones con la menor cantidad de estos bienes. Se considera que los bienes primarios no permitirían a una persona con discapacidad superar su condición de menos aventajado. Por ello, estima que es necesario ponderar las “libertades fundamentales –las capacidades– para elegir la vida que tenemos razones para valorar” (Sen, 2000, p. 99).

Dice Sen (2021): “el núcleo del enfoque de capacidades no es entonces solo lo que la persona termina por hacer, sino también lo que ella es de hecho capaz de hacer” (p. 265). En esta línea, el mismo autor explica el sentido de las capacidades:

El conjunto de capacidades estaría formado por los distintos vectores de funciones entre los que puede elegir. Mientras que la combinación de funciones de una persona refleja sus logros reales, el conjunto de capacidades representa la libertad para lograrlos: las distintas combinaciones de funciones entre las que puede elegir esta persona. (Sen, 2000, p. 100)

La idea central es que las capacidades permiten desarrollar funcionamientos diversos, y estos, a su vez, constituyen logros reales para cada persona. Entonces, ¿qué son las capacidades? Son las libertades de ser y hacer que deben tener las personas para alcanzar los funcionamientos deseados y valiosos. A mayores capacidades –mayor libertad para desarrollar funcionamientos–, mayores logros y mejores estilos de vida. Este enfoque se concentra en la vida humana, la pluralidad de aspectos y preocupaciones de cada ser humano.

En este sentido, la discapacidad se torna un problema de limitación de la libertad real para emprender funcionamientos, restricción de las capacidades, lo cual no se deriva de las limitaciones funcionales congénitas o adquiridas que una persona pueda presentar, sino debido a la predominancia de barreras estructurales: aquellos obstáculos que la sociedad le ha fabricado. De acuerdo con algunos autores, la relación entre las condiciones funcionales de una persona con discapacidad y las disposiciones sociales e históricas del espacio vital actúa negativamente, convirtiéndose en barreras que privan de las oportunidades que les corresponden a todas las personas (Grueso Vanegas et al., 2021; Heredia Ríos et al., 2021).

El enfoque de capacidades aborda el problema social de la discapacidad, ofreciendo garantías basadas en la libertad de vivir bien, independientemente del contexto social, político y cultural (Sen, 2000). Según Sen, las personas con discapacidad no alcanzan su plenitud solo con derechos establecidos en tratados y constituciones, sino mediante la realización de esos derechos según sus necesidades, particularidades e intereses (Heredia Ríos et al., 2021; Seminario-Hurtado y Avellaneda-Vásquez, 2024). No necesitan que otras personas se ocupen de ellos, sino que, desde la esfera institucional, se potencien y diversifiquen las capacidades, de modo que les permitan desarrollar una vida independiente y acorde con sus propios deseos, permitiéndoles reconocerse como fines en sí mismos.

En definitiva, el enfoque de capacidades “se ocupa exclusivamente de la persona humana como un fin en sí mismo, en aquello que puede llegar a ser y hacer solo si cuenta con las oportunidades y posibilidades reales y necesarias para hacerlo” (Seminario-Hurtado et al., 2024, p. 84). Sen advierte la necesidad de diversificar y fortalecer las capacidades. Esta potenciación implica enfrentar la gama de barreras opresivas (Pineda, 2019); entre ellas, las barreras que impiden el aprendizaje de habilidades y que estas se conviertan en capacidades para concretar el estilo de vida deseado y valorado. No obstante, la solución no queda en garantizar una educación

inclusiva y adaptativa, sino en verificar que las habilidades adquiridas a través de ella se conviertan realmente en capacidades (oportunidades adaptativas, diferenciadas, personalizadas).

En el caso de dos personas con discapacidad, una con discapacidad visual y la otra con discapacidad auditiva, una educación pública adecuada les dotaría de diversas habilidades, entre ellas, el dominio del sistema braille y el lenguaje de señas. Sin embargo, dichas habilidades no les bastarían para fundar sus propósitos si la esfera pública no se apropia de sus particularidades funcionales, necesidades, expectativas desde un sentido de justicia. Este es el foco de las capacidades: eliminar las brechas que surgen en la relación entre la persona, la organización social y el Estado. De esta manera, se entiende que no siempre las personas con discapacidad que cuentan con una gama de habilidades pueden alcanzar un nivel de vida excelente.

Se trata básicamente de promover una revolución sistemática institucional con alcances transversales, y que también incluya el reajuste de los patrones culturales de las más diversas sociedades respecto de sus percepciones sobre las personas con discapacidad. No ingresa en el contenido del enfoque de capacidades el imponer funcionamientos, metas y estilos de vida, sino multiplicar la gama de opciones en cuanto a libertades reales. Ahora bien, un poco en acercamiento a la teoría de los derechos humanos, tanto Sen como Nussbaum, con base en las libertades fundamentales, impulsan la colaboración de la filosofía política y la economía en los asuntos públicos o la toma de decisiones. Ambos se muestran muy preocupados por el estilo de vida de las personas en el mundo, por la salud, la disminución de la pobreza, la discapacidad, etc. Por ello, una estrategia viable que ellos mismos ponderan es la política pública.

## **POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE DISCAPACIDAD**

Las políticas públicas son un conjunto de acciones trazadas por órganos gubernamentales con el propósito de enfrentar inequidades sociales de interés nacional. Constituyen el marco operativo mediante el cual el Estado materializa sus compromisos hacia la protección y el respeto de la dignidad y los derechos humanos (López Moya, 2021). En la gestión y diseño de políticas públicas dirigidas a combatir situaciones de vulnerabilidad que afectan a determinados grupos humanos, es importante evaluar sus particularidades funcionales desde el modelo social de la discapacidad y la perspectiva de la interseccionalidad (Laura Huamán et al., 2023; Rebolledo-Sanhueza y Galaz-Valderrama, 2024).

La interseccionalidad es una postura crítica que, desde ciertas vertientes del feminismo, en especial del feminismo decolonial, con representantes como Kimberlé Crenshaw y Mara Viveros, ha sido dirigida a enfoques de corte liberal como el planteamiento rawlsiano. Sus presupuestos se articulan inicialmente a partir de la necesidad de intercalar la raza y el género —y fenómenos

como el racismo y el patriarcado— en contextos de violencia contra mujeres (Crenshaw, 1991). Una de las tesis centrales de este enfoque es que las personas que pertenecen a grupos históricamente vulnerados, como las personas con discapacidad, y enfrentan formas múltiples y simultáneas de discriminación, que se originan en los mecanismos de dominación operantes. En efecto, Viveros Vigoya (2023) lo define como la “imbricación de opresiones que se afectan mutuamente” (p. 21).

Otro aspecto interesante en el contenido de las políticas en materia de discapacidad es la consideración de las identidades y voces de las personas con discapacidad, ya que importan mucho sus experiencias, percepciones y expectativas (Widadsyah, 2023). Esta exigencia, que forma parte del contenido sustantivo del derecho a la consulta, encuentra asidero en el modelo de capacidades de Sen, en el cual son totalmente esenciales los funcionamientos valorados por cada persona. No considerar a las personas con discapacidad en el diseño y ejecución de las políticas es un acto de discriminación. Es más, quienes deberían idear y ejecutar estas políticas son estas personas.

En la actualidad, existen numerosos instrumentos internacionales que otorgan reconocimiento jurídico a los derechos de las personas con discapacidad. Se cuenta con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entre otros. Estos acuerdos de carácter internacional conforman el marco legal del cual se desprenden una serie de obligaciones en cuanto a la protección de los derechos y reducción de brechas existentes que desencadenan la discriminación hacia dicho colectivo.

No obstante, autores como Villadiego Coneo et al. (2022) sostienen que, a pesar de la tendencia actual en favor del reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos, persiste una realidad contrastante, debido a que estas personas comúnmente se encuentran entre los sectores más marginados e invisibilizados de la población. Esto se intensifica en gran medida debido a la falta de implementación efectiva de políticas inclusivas que impiden el pleno ejercicio de sus derechos, como la educación, salud, empleo y otros.

Advertido lo anterior, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014), en la Observación General N° 1 indica que, para integrar los derechos y directrices que se desprenden de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), resulta esencial que los Estados legislen e implementen políticas públicas especializadas. Estas acciones, que derivan de obligaciones de los Estados, buscarían disminuir las brechas estructurales y asegurar el pleno disfrute de los derechos humanos de este grupo poblacional.

Las políticas en materia de discapacidad, como bien sostienen Cecchini et al. (2021), deben abordar una variedad de áreas clave y ser instrumentos garantes de los derechos fundamentales. Es por ello que, a través de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), se desarrolló una serie de recomendaciones, conforme a los objetivos plasmados en la Agenda 2030, destinadas a los Estados para una formulación adecuada y pertinente de políticas públicas que tengan como destinatarios a las personas con discapacidad. Este conjunto de sugerencias se agrupa en cuatro áreas principales: educación inclusiva, promoción del empleo, protección social, implementación del principio de accesibilidad y herramientas tecnológicas.

De forma complementaria, el Banco Mundial ha establecido un listado de 10 compromisos orientados a fortalecer la protección de las personas con discapacidad en Latinoamérica. Estos compromisos, de acuerdo con el modelo social vigente, comprenden ámbitos como el derecho a la educación, independencia económica, género, transporte, comunicaciones, tecnología, derecho a la movilidad y el trabajo (García Mora et al., 2021). Con ello, este organismo busca incentivar reformas estructurales y apoyar a los países de la región en el proceso de creación de políticas públicas que cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos como la asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

Es necesario que las políticas públicas se adapten a las particularidades y desafíos específicos que enfrentan las personas con discapacidad. Por ello, se debe considerar sus perspectivas y opiniones en los procesos de formulación. Al respecto, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad se reconoce el derecho a la consulta como derecho fundamental y uno de los principios generales de este instrumento. Del mismo modo, a través de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad se reafirma el mismo y se consagra como obligación estatal (Solsona Cisternas y Flores Águila, 2020).

Este derecho surge como resultado de la constante lucha social del movimiento por los derechos de las personas con discapacidad que se formó bajo la consigna *Nothing about us without us* a fines del siglo XX en Estados Unidos de América, y que buscaba una inclusión plena en la toma de decisiones públicas, dejando de lado el rol de espectador frente a la formulación y toma de decisiones (Bregaglio Lazarte y Salmón Gárate, 2015).

En efecto, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2018) en su Observación General N.º 7 señala que el derecho a la consulta garantiza la participación activa e inclusiva de las personas con discapacidad y las organizaciones sociales conformadas por las mismas en los procesos de elaboración e implementación de políticas públicas. Así, para asegurar el correcto cumplimiento de las exigencias que se desprenden de este derecho, se requiere de procesos de

consulta accesibles y transparentes a partir de un enfoque integral, cuyos efectos se traducirán en políticas públicas eficientes y coordinadas a través de los distintos sectores de la sociedad.

Llegado a este punto, vale la pena precisar algunos aportes de las teorías sobre la justicia a favor de las políticas públicas en materia de discapacidad. Las políticas públicas son instrumentos que buscan proteger la dignidad de las personas con discapacidad, promoviendo su trato como fines en sí mismos. En buena cuenta, estos presupuestos son importados de la ética kantiana, propuesta que supedita las acciones humanas al deber, al cumplimiento de máximas universales como el respeto por la comunidad humana y su dignidad. Seguramente, en el caso de personas con discapacidad que carecieran de discernimiento, la existencia de su dignidad no estaría supeditada a la exigencia kantiana de la autonomía moral, ya que no podrían autolegislarse, sino que sería un imperativo categórico, al exigir que todo acto humano respete incondicionalmente la humanidad, como regla universal.

Las políticas públicas en materia de discapacidad constituyen acciones institucionales e interinstitucionales de carácter particular. Buscan disminuir las condiciones de vulnerabilidad de las personas con discapacidad y revertir el estado de afectación masiva a sus derechos fundamentales. Ahora, haciendo una interpolación con la teoría rawlsiana sobre la justicia, se acude a los principios de la justicia (preceptos universalizables) que rigen la estructura básica de la sociedad. Mediante el principio de la diferencia, se permitirá la desigualdad (justa) en la redistribución de bienes primarios solo si con ello se favorece a las personas con discapacidad o a cualquier otro grupo en situación vulnerable. Es un gran paso, pero la sola asignación equitativa de estos bienes –como se hizo notar anteriormente– no es suficiente.

Frente a ello, el enfoque de capacidades de Sen sí ofrece una respuesta motivadora. Desde este frente, la finalidad de las políticas públicas no será otra que potenciar las capacidades humanas, lo cual permitirá mayores funcionamientos y mejor calidad de vida para las personas con discapacidad. La propuesta de Sen centra su interés en la vida humana, una vida plena, elegida por cada persona, sobre la base de razones que ellas mismas consideran valiosas; se trata, como lo señala Pineda (2019), de una nueva teoría de la justicia que trasciende los debates sobre la distribución de recursos. Extensivamente, la visión de políticas públicas derivada de la teoría de Sen acoge diversos principios internacionales de derechos humanos, como la accesibilidad, la adaptabilidad, la aceptabilidad, la interseccionalidad, el enfoque diferencial, la idea de ajustes razonables, entre otros.

## CONCLUSIONES

La perspectiva excluyente de Aristóteles hacia las personas con discapacidad –a quienes atribuye una naturaleza bestial e incapacidad para el progreso moral– contradice su concepción de la justicia como virtud ética sustentada en el bien común. Esta inconsistencia podría superarse mediante una interpretación más adaptativa de la justicia, apoyada en el cultivo de la equidad, la sabiduría y la prudencia. Kant, por su parte, ubica la dignidad humana en un plano universal, pero no deja claro si en el caso de personas con alteraciones mentales graves que carecen de capacidad de discernimiento también se podría asumir que el fundamento de la dignidad humana sea la autonomía moral. No obstante, deja por sentado la obligación universal de tratarnos como fines en sí mismos: cumplir el deber de respeto por dignidad humana.

Rawls –con influencia kantiana– valora la racionalidad como requisito para la suscripción del contrato social, lo cual evidentemente excluiría a aquellos con capacidades de razonamiento limitadas. Sin embargo, del contrato nacerían dos principios de justicia para controlar que las instituciones de la estructura básica prioricen a los menos aventajados. Por otro lado, el enfoque de capacidades, en la versión sobre todo de Sen, destaca la importancia de potenciar las capacidades humanas en razón de las particularidades funcionales y los aspectos contextuales de las personas, para superar sus condiciones vulnerables e impulsarlas hacia una vida buena, valorada y deseada.

Entonces, las políticas públicas en materia de discapacidad se forjarían como acciones interinstitucionales que conducen a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, ya reconocidos en instrumentos internacionales e internos. En todo esto, el enfoque de capacidades de Sen aportaría fundamento y estrategia para ampliar la gama de posibilidades que toda persona tendría para convertirse y ocuparse en lo que siempre deseó ser y hacer. Desde esa lógica, se hace extensivo el compromiso y los recursos suficientes para superar barreras sistémicas opresivas, siempre vigilantes de que las voces de las personas con discapacidad sean centrales en el proceso.

## REFERENCIAS

- Aguado Díaz, A. (1995). *Historia de las deficiencias*. Escuela Libre Editorial/Fundación Once.
- Aoiz Monreal, J. (2022). Márgenes del carácter moral en Aristóteles: sueño y bestialidad. *Ideas y Valores*, 71(180), 35-57. <https://doi.org/10.15446/ideasyvalores.v71n180.84401>
- Areces Gutiérrez, A. (2017). *La discapacidad en el cine* [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Biblioteca Complutense. <https://hdl.handle.net/20.500.14352/22059>

- Aristóteles. (1985). *Ética a Nicómaco* (P. Bonet, Trad.). Gredos.
- Aristóteles. (1988). *Política* (L. Inchausti, Trad.). Gredos.
- Aristóteles. (1992). *Investigación sobre los animales* (P. Bonet, Trad.). Gredos.
- Atienza, M. (2016). Dignidad Humana y Derechos de las Personas con Discapacidad. *Ius et Veritas*, 24(53), 262-266. <https://doi.org/10.18800/iusteveritas.201701.015>
- Avellaneda Vásquez, J. (2022). Incidencia de la equidad aristotélica en la filosofía jurídica moderna. *Sapientia & Iustitia*, 5, 25-52. <https://doi.org/10.35626/sapientia.5.3.34>
- Avellaneda-Vásquez, J. (2024). Metodología de investigación en Derecho y Literatura para la educación jurídica y derechos humanos. *Justicia*, 29(45), 1-13. <https://doi.org/10.17081/just.29.45.7342>
- Bregaglio Lazarte, R. y Salmón Gárate, E. (2015). *Nueve conceptos para entender la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Editorial PUCP.
- Brogna, P. (2023). Una noción triádica: condición, situación y posición de discapacidad. *Andamios. Revista de Investigación Social*, 20(52), 333-362. <https://doi.org/10.29092/uacm.v20i52.1019>
- Carmona Gallego, D. (2020). Autonomía e interdependencia. La ética del cuidado en la discapacidad. *Revista Humanidades*, 10(2), e41154. <https://doi.org/10.15517/h.v10i2.41154>
- Cecchini, S., Holz, R. y Soto de la Rosa, H. (2021). *Promoviendo la igualdad: el aporte de las políticas sociales en América Latina y el Caribe*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). <https://igualdad.cepal.org/es/personas-con-discapacidad/politicas-prioritarias-para-reducir-la-desigualdad-de-las-personas-con>
- Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). Observación General N° 1 [Igual reconocimiento como persona ante la Ley]. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crpd/general-comments>
- Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2018). Observación General N° 7 [Sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención]. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crpd/general-comments>
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006). Organización de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Crego, J. (2021). Una interpretación equilibrada de la posición original de Rawls. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 55, 183-208. <https://doi.org/10.30827/acfs.v55i0.11272>
- Crenshaw, K. (1991). *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color*. *Stanford Law Review*, 43(6), 1241-1299.
- Etxeberria Mauleon, X. (2012). La reflexión filosófica sobre la discapacidad. *Diálogo Filosófico*, 28(84), 4-34. <https://dialogofilosofico.com/index.php/dialogo/article/view/196>

- Figari, C. y Fernández Unsain, R. (2023). Re-presentaciones sociales de la discapacidad: entre modelos y personas. Debates y perspectivas en la dinámica de las interacciones sociales. *Revista Española de Discapacidad*, 11(2), 7-49. <https://www.cedid.es/redis/index.php/redis/article/view/952>
- García Mora, M. E., Schwartz Orellana, S. y Freire, G. N. (2021). *Inclusión de las personas con discapacidad en América Latina y el Caribe: Un camino hacia el desarrollo sostenible*. Banco Mundial. <http://documents.worldbank.org/curated/en/099015012012140135/P17538307bf8530ef0b-57005d4d17d157f6>
- Gruoso Vanegas, D. I. y Sandoval Moreno, L. M. (2021). Discapacidad: un asunto de justicia social. *Siglo Cero*, 52(4), 87-107. <https://doi.org/10.14201/scero202152487107>
- Heredia Ríos, E. A., Hurtada Maya, A. y Echeverri Herrera, J. A. (2021). La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y las teorías de la justicia: La participación política de las personas con discapacidad. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 51(134), 1-24. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n134.a01>
- Kant, I. (2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (P. Rosario Barboza, Trad.). Edición de Pedro M. Rosario Barbosa.
- Laura Huaman, W. F., García Pisconte, S. K. y Flores Rivera, A. R. (2023). Políticas públicas de discapacidad. Revisión bibliográfica de la realidad del sistema funcional normativo peruano. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*, X, 1-18. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v2i10.3534>
- López Bastías, J. L. (2019). La conceptualización de la discapacidad a través de la historia: una mirada a través de la evolución normativa. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 69(273-2), 835-856. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.273-2.68632>
- López Moya, D. F. (2021). Las políticas públicas como garantía de los derechos fundamentales. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 44-60. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.113>
- Michellini, J.D. (2010). Dignidad humana en Kant y Habermas. *Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas*, 12(1), 41-49.
- Mila Maldonado, F. L., Yáñez Yáñez, K. A. y Mantilla Salgado, J. D. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 8(2), 81-96. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.60341>
- Nussbaum, M. (2007). *Fronteras de la justicia*. Paidós.
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca.
- Pineda, S. (2020). Understanding Disability in Theory, Justice. En V. S. Pineda, *Building the Inclusive City* (pp. 23-45). Springer International Publishing. [https://doi.org/10.1007/978-3-030-32988-4\\_2](https://doi.org/10.1007/978-3-030-32988-4_2)
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la Justicia* (M. Dolores, Trad.). Fondo de Cultura Económica.

- Rawls, J. (2012). *La justicia como equidad: una reformulación*. Paidós.
- Rebolledo-Sanhueza, J. A. y Galaz-Valderrama, C. (2024). Activismo y discapacidad en Latinoamérica: Luchas por el reconocimiento. *Revista Estudios Feministas*, 32(1), e90769. <https://doi.org/10.1590/1806-9584-2024v32n190769>
- Seminario-Hurtado, N., Avellaneda-Vásquez, J., Bejarano-Cuadrao, V. A. y Alarcón-López, A. D. (2024). El uso de perros guía por personas con discapacidad visual en el Perú: un análisis jurídico y jurisprudencial. *Sapientia & Iustitia*, 9, 77-109. <https://doi.org/10.35626/sapientia.9.5.118>
- Seminario-Hurtado, N. y Avellaneda-Vásquez, J. (2024). Población penitenciaria con discapacidad en el sistema jurídico peruano. *Foro. Revista de Derecho*, 42, 75-96. <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.42.5>
- Sen, A. (2000). *Desarrollo y libertad*. Editorial Planeta.
- Sen, A. (2021). *La idea de justicia*. Taurus.
- Shakespeare, T. (2014). *Disability Rights and Wrongs Revisited* (2ª ed.). Routledge.
- Solsona Cisternas, D. y Flores Águila, M. (2020). Participación ciudadana de personas con discapacidad y políticas intersectoriales ofertadas por el Estado en la Región de Magalles, Chile. *Revista del CLAD: Reforma y Democracia*, 77, 187-214. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=357566674007>
- Valencia, L. (2018). *Breve historia de las personas con discapacidad. De la opresión a la lucha por sus derechos*. Editorial Académica Española.
- Vargas-Murillo, A. R., Herrera-Pérez, E. I., Supo Hallasi, R. F., Cueva Quispe, C. A., & Pari-Bedoya, I. N. M. D. L. A. (2025). From a Medical to a Social Model: The Evolution of Disability Rights in the Peruvian Constitutional Court's Jurisprudence (2004-2024). *Laws*, 14(3), 31. <https://doi.org/10.3390/laws14030031>
- Velarde Lizama, V. (2011). Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico. *Empresa y Humanismo*, XV(1), 115-136. <https://hdl.handle.net/10171/29153>
- Villadiego Coneo, L., Reyes Ortega, L. F. y Sierra Vanegas, Y. L. (2022). La Política Pública y La Discapacidad: Un análisis del Estado de las acciones y protección de los derechos de la Población discapacitada en el Municipio de San Estanislao de Kostka. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 325-342. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3977>
- Viveros Vigoya (2023). *Interseccionalidad. Giro decolonial y comunitario*. Clacso, TNI Transnational Institute.
- Widadsyah, M. (2023). Disability Identity: Perspective for Policy Formulation. *Indonesian Journal of Disability Studies*, 10(1), 35-49. <https://doi.org/10.21776/ub.ijds.2023.010.01.03>